



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1867-SPA-1068

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2142-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1867-SPA-1068 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto: (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo, de talla mediana, adulto, color beige, que se encuentra en la azotea de una vivienda de dos niveles, sin contar con algún instrumento que le permita guarecerse de los cambios climáticos, así mismo el ejemplar se observa delgado por falta de alimento además de que está amarrado de manera constante con un lazo que mide tres metros aproximadamente, mismo que en ocasiones se enreda acortándose y limitando sus movimientos, el ejemplar se encuentra en las condiciones referidas desde hace un año aproximadamente (...) [en el domicilio ubicado en calle Santa Teresa, número 174, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Santa Teresa, número 174, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos realizada por el personal adscrito a esta Entidad, se constató lo siguiente:



- Que el domicilio en donde presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados, corresponde al inmueble ubicado en calle Santa Teresa, manzana 2, lote 14, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa.
- Que en dicho domicilio se encuentra un ejemplar canino criollo, color café con orejas y trompa negra, presentando una condición corporal nivel tres (acorde a su talla); sin lesiones, ni signos de enfermedades.
- Se encontraba atado mediante una correa de aproximadamente tres metros de largo; sin embargo, dicha correa se atoraba, reduciéndose así a treinta centímetros aproximadamente.
- Se observaron signos de estrés en el ejemplar canino, tales como tener la cola entre las patas, moverse de un lugar a otro, no permitir el acercamiento y la columna encorvada.
- Por lo anterior, se recomendó, a su responsable, adquirir un collar para sujetarlo y preferentemente tenerlo libre dentro de su alojamiento.

Posteriormente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Que el ejemplar canino objeto de denuncia, ya se encontraba deambulando libremente.
- Que poseía agua a libre acceso, además de que contaba con un cuarto para su descanso y alojamiento.
- Asimismo continuaba con una condición corporal acorde a su talla, además de que su responsable manifestó que es alimentado a base de croquetas y comida casera.



En este sentido, y toda vez que durante el primer reconocimiento de hechos se observó al canino con una condición corporal acorde a su talla, así también sujeto mediante una correa menor a un metro de longitud; no obstante, después su responsable, accedió a tenerlo libre proporcionándole un cuarto para su resguardo y agua a libre acceso. Por lo anterior, hubo cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del ejemplar canino, motivo por



el cual, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de残酷 y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Santa Teresa, manzana 2, lote 14, colonia Tepalcates, Alcaldía Iztapalapa, se observó la presencia de un ejemplar canino talla grande, en óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades, únicamente presentó estrés debido a que se encontraba sujeto mediante una correa de una longitud menor a un metro de largo, motivo por el cual se le recomendó a la persona responsable del ejemplar canino permitir deambular libremente.
- Durante un segundo reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente señalado, se constató que el canino ya se encontraba deambulando libremente, dentro del inmueble, asimismo poseía agua a libre acceso y un espacio para su descanso.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*